

LAUDO ARBITRAL

PRONUNCIADO POR EL

SEÑOR D. JOAQUIN GARCIA ICAZBALCETA

en la liquidación de la

COMPañIA GUERRA Y ARENA.

---



Méjico, Octubre seis de mil  
ochocientos setenta y cuatro.

**I**STOS los documentos presentados por los Sres. D. Alejandro Arena y D. Felipe Robleda, el primero en propio nombre y el segundo como marido y apoderado de la Sra. D.<sup>a</sup> Manuela Guerra, y oído asimismo cuanto las partes han querido exponer verbalmente, el árbitro tercero en discordia, que suscribe, procede á pronunciar su laudo, apartándose de las fórmulas ordinarias de las sentencias, para darle mayor claridad, y comenzando por una breve exposición del negocio que ha sido sometido á su decisión.

El finado Sr. D. Cándido Guerra tenía formada una sociedad particular con el Sr. D. Alejandro Arena, para el giro de una tienda en la calle de Meleros, y conviniéndoles «afianzar de una manera estable su buena

inteligencia y relación mercantil,» convirtieron esa sociedad particular en universal, bajo las condiciones que constan en la escritura de nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres, otorgada ante el escribano D. J. M. Guerrero. Dicha compañía debía durar un año, y al terminar ese plazo falleció el socio D. Cándido Guerra, quien instituyó heredera de sus bienes á su hija Doña Manuela, nombrando albaceas á su viuda la Sra. D.<sup>a</sup> Ana Furlong de Guerra y á su socio el Sr. Arena. La señora viuda confirió á éste su poder, y en tal virtud el Sr. Arena procedió á la facción de inventarios y liquidación de la testamentaria, lo cual todo fué aprobado judicialmente, así como la cuenta de albaceazgo.

Durante estas operaciones continuó *de hecho* la compañía, formada el nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres, hasta que en veintiocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis se presentó judicialmente D. Alejandro Arena, manifestando que no le había sido posible ponerse de acuerdo con la Sra. Furlong de Guerra para la liquidación y separación de la compañía, y pidiendo se le notificara que procediera al nombramiento de árbitro, conforme á la cláusula décimacuarta de la escritura de mil ochocientos sesenta y tres. Notifica-

da la señora, presentó en seis de Abril de mil ochocientos sesenta y siete un escrito con fecha veintidos de Marzo anterior, en que denunciaba al juzgado el arreglo celebrado con el Sr. Arena para la continuación de la compañía, arreglo en que había intervenido el Sr. D. Manuel Rubín como acreedor á la testamentaria de Guerra por una cantidad de más de cien mil pesos, cuyo plazo prorrogaba «supuesta la nueva sociedad.» El juzgado pidió el respectivo informe de utilidad, por tratarse de los intereses de la menor D.<sup>a</sup> Manuela. Rendido este y practicadas las demás diligencias del caso, el convenio fué aprobado judicialmente el doce de Abril de mil ochocientos sesenta y siete, y en consecuencia se procedió al otorgamiento de la escritura de compañía, que lleva la fecha del día siguiente, trece de Abril de mil ochocientos sesenta y siete. Como esta escritura es la base fundamental para la decisión de las diferencias suscitadas entre los Sres. Arena y Robleda, y sometidas al fallo del que suscribe, conviene hacer un extracto de las estipulaciones contenidas en ella.

Los contratantes fueron, por una parte, la Sra. D.<sup>a</sup> Ana Furlong de Guerra, viuda del Sr. D. Cándido Guerra, en representación de su hija la Srita. D.<sup>a</sup> Manuela, y por la otra el Sr. D. Alejandro Arena por sí. La

primera cláusula se refiere á la disolución de la antigua sociedad y formación de la nueva, bajo la misma razón de «Guerra y Arena.»—En la segunda se establece que la liquidación de la antigua casa queda á cargo de la nueva, y esta bajo la exclusiva dirección del Sr. Arena. La tercera prevee el caso de ausentarse este del país, y determina que en tal evento podrá nombrar persona que bajo su responsabilidad se encargue de la dirección, siendo de cuenta del mismo Sr. Arena el pago de los honorarios del sustituto.

En la cláusula cuarta se fijan los capitales de los socios. La Srta. Guerra introducía trescientos treinta mil treinta y siete pesos nueve y tres octavos centavos en las haciendas de Treinta, Zacatepec y San Miguel, bienes de Tlálpan, casas número ocho y nueve de la calle de San Bernardo y número uno de Porta-Cœli, y créditos buenos de su padre, según balance de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco. El Sr. Arena ponía doscientos ocho mil ochocientos treinta y cuatro pesos tres cuartos de centavo, que resultaban á su favor en el mismo balance.

La cláusula quinta estableció que esas cantidades sufrirían las modificaciones que en las mismas debieran hacerse á consecuencia

del giro posterior, á aquel balance y resultaran del nuevo que debía practicarse el treinta y uno de Julio del mismo año, hecho por peritos y tercero en discordia, nombrados en la forma acostumbrada.

La sexta dice á la letra: «En ese balance (de treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y siete), se estimarán las mejoras que se hubieren hecho en las haciendas después del que se hizo en Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, y los lletos que existieren en dichas haciendas, en el precio que aquellas y estos tuvieren el día treinta y uno de Julio del presente año.»

Conviene también copiar la séptima, que dice así: «Comparado el valor que entonces tuvieren los llenos con el que tenían los existentes en Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, la diferencia en pro ó en contra aumentará ó disminuirá el valor de las referidas haciendas.»

Por la cláusula octava quedó autorizada la menor para retirar *desde luego* de su capital la cantidad de ciento cincuenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos treinta y cuatro centavos, en los bienes y créditos que allí se expresan, con sus respectivos importes: advirtiendo que los créditos perdidos de ambos socios que figura-

ban en la antigua sociedad, quedarían fuera de la nueva y por cuenta particular de cada uno.

La misma facultad que por esta cláusula se dió á la menor, es decir, la de extraer ciento cincuenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos treinta y cuatro centavos del fondo de la Compañía, se concedió por la siguiente novena al socio Arena; pero no de una manera absoluta, sino subordinada á ciertas condiciones que fueron las de estar cubiertos los gastos de la sociedad, alimentos de la menor, réditos y abonos de plazos vencidos que tuvieran que hacerse á cuenta de las deudas, *procurándose* además que siempre quedara lo suficiente para el fomento de la negociación. El resto del capital del referido socio Arena debía pagársele al término de la Compañía.

La cláusula décima solo contiene la prevención de que anualmente se haría balance para conocer las utilidades ó pérdidas.

En la undécima quedó autorizada la menor para enagenar, previo consentimiento de Arena, las fincas que formaban parte de su capital, advirtiéndose que si la venta era parcial, el producto ingresaría al fondo social; pero si se vendían las haciendas se procedería á la disolución de la sociedad.

El término de esta al treinta y uno de Ju-

lio de mil ochocientos setenta y dos, ó antes si falleciere alguno de los socios, es el que se pactó en la cláusula duodécima.— Por la décimatercia se limita á seis mil pesos anuales lo que cada socio podía extraer del fondo común para sus gastos. La décimacuarta especifica los que habían de hacerse por cuenta de la compañía, y en la décima quinta se hace lo mismo por lo tocante á contribuciones. Por la décimasexta se obligó la compañía á exhibir los abonos que debían hacerse en pago de los capitales que reconocía la menor, con cargo á esta.

La división de las utilidades ó pérdidas, se fija por mitad entre ambos socios en la cláusula decimaséptima, pudiéndose dividir anualmente la parte cuya extracción no perjudicara al giro, á juicio del socio Arena.

En la décimaoctava se convino, que al disolverse la sociedad, se cubriría al mismo Arena su haber, entregándole la mitad que le tocará en los créditos malos, y el resto en dinero, existencias y créditos buenos, puesto que en eso consistía el haber que había introducido. La menor recibiría las mismas fincas que introdujo por el valor que se le dió á la raíz en Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, y las mejoras hechas después de esa época, ó que se hicieren en lo sucesivo, por el valor que tuvieran al di-

solverse la sociedad, estimado por peritos nombrados en la forma establecida en la cláusula quinta.

La décimanona es del tenor siguiente: « Igualmente se entregarán á la menor los « llenos que existan en las haciendas al tiempo de disolverse la sociedad; pero por el « precio de avalúo que se hará entonces por « peritos nombrados en la forma establecida « en la cláusula quinta. Si ese precio fuere « menor que el que se haya dado á los llenos « en el balance de treinta y uno de Julio del « presente año (de mil ochocientos sesenta « y siete), se satisfará á la menor la diferencia; mas si dicho precio fuere mayor, se le « cargará el aumento. »

Las cláusulas vigésima, vigésima segunda y vigésima tercera, determinan que las diferencias que se susciten, tanto en el curso de la sociedad como en su liquidación, se someterán á la decisión de árbitros.

En la vigésima primera (que no debió colocarse entre las mencionadas en el párrafo anterior, por tratar punto diverso), quedó convenido, que si el capital de alguno de los socios sufría disminución por causas ajenas á la sociedad, se disminuiría también su parte de utilidades, en proporción á lo que se hubiera perdido del capital.

Tales fueron las condiciones con que se

formó la compañía, cuya liquidación ha dado motivo al presente juicio arbitral. Examinemos ahora los otros documentos que vinieron á modificar algunas de aquellas estipulaciones, cuando próximo ya el término de la compañía, y habiendo contraído matrimonio la Srita. Guerra con el Sr. Robleda, este, en representación de su esposa, celebró con el Sr. Arena un convenio que preparó el camino para la liquidación final. Pero antes de pasar adelante se debe hacer notar que nunca se hicieron los balances anuales de que habla la cláusula décima, y que el de treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y siete tampoco llegó á hacerse, aunque el Sr. Arena requirió para ello por escrito á la Sra. Furlong en tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete, según copia certificada de la carta y fé de entrega de esta que ha presentado, extendida por el escribano D. J. M. Guerrero. En aquella fecha solo se hizo el inventario de los llenos de las haciendas, que el árbitro ha tenido á la vista, y de que volverá á hablarse en su lugar.

El tres de Enero de mil ochocientos setenta y dos, otorgaron los Sres. Arena y Robleda, ante el notorio D. J. M. Villela, una larga escritura, en la cual, después de copiar las cláusulas del testamento del Sr. D.

Cándido Guerra en que declaraba por hija suya y heredera á la Srita. D<sup>a</sup> Manuela, y de referir en compendio la historia de la liquidación de la testamentaria y formación de sociedad entre la Sra. Furlong en nombre de su hija, y el Sr. Arena, se procede á consignar las bases para la disolución de la sociedad, acordadas entre los interesados en dieciseis y diecinueve de Diciembre anterior, con la intervención amistosa del Sr. Rubín, como acreedor hipotecario. Los puntos principales de este convenio fueron:

Primero (cláusula segunda): que el día treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y dos se cortarían las cuentas de la casa y se haría un inventario de todas las existencias, procediéndose desde luego á la liquidación de la sociedad, cuya liquidación comprendería desde el balance de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, tomando por base la escritura de trece de Abril de mil ochocientos sesenta y siete y el convenio que en aquel acto se firmaba. La liquidación debía ser practicada por dos personas del comercio, nombradas una por cada parte, cuyas personas nombrarían á su vez un juez árbitro con facultad de resolver verbal y ejecutivamente toda cuestión que apareciera, sin apelación alguna.

Segundo (cláusula tercera): que D. Ale-

21-X-omoT

jandro Arena se hacía cargo de pagar á todos los acreedores valistas que resultaran en la liquidación, y la Sra. Guerra á los escriturarios; con más el crédito del Sr. Villar y el de la Sra. Cuervo.

Tercero (cláusula quinta): que las personas encargadas de practicar la liquidación, después de hacer la elección de Juez árbitro dirimente, comenzarían á desempeñar su encargo el día primero de Agosto de mil ochocientos setenta y dos, y debían darle término en tres meses, es decir, para el treinta y uno de Octubre, «sometiendo ellos  
« mismos las dudas ó diferencias que tuvie-  
« ren á resolución del juez árbitro, quien las  
« resolverá en los términos expresados en la  
« ya referida cláusula segunda, pudiendo  
« antes, si necesario fuere para mayor ilus-  
« tración del punto que se ventile, oír las  
« explicaciones y alegatos, ya sean de las  
« personas encargadas de practicar la liqui-  
« dación, ó de los mismos interesados: cu-  
« yas explicaciones y alegatos no podrán  
« hacerse esperar más allá del improrrogable  
« término de tres días, pasados los cuales el Juez fallará de plano, según su parecer.»

Cuarto (cláusula sexta): que para cubrir el haber del Sr. Arena, incluso el importe de los créditos valistas que debía pagar, se

le adjudicaba la hacienda de Zacatepec, con los llenos que tuviere, en precio de cincuenta mil pesos por la raíz, y de cincuenta y cinco mil ochocientos diecinueve pesos setenta y medio centavos por los llenos, y además se le darían todas las existencias que hubiere, y los créditos que estimare buenos dicho señor. Los gastos debían hacerse por mitad, y también se dividirían por mitad los créditos no estimados buenos, sorteándolos entre ambos interesados.

Quinto (cláusula sétima): Que la Sra. Guerra, por su haber y por el valor de los créditos que debía pagar, recibiría las haciendas de Treinta y San Miguel, con sus llenos, en valor de trescientos mil pesos: la casa número uno de la calle de Porta Coeli en cuarenta y tres mil trescientos sesenta y cinco pesos, y la número nueve de la calle de San Bernardo en veintiocho mil quinientos pesos.

Sexto [cláusula octava]: Que el alcance que resultara en la liquidación á favor de cualquiera de los dos socios, sería pagado por el otro en libranzas á dos, cuatro y seis meses de la fecha en que había de estar terminada la liquidación, esto es, el treinta y uno de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.

Entra en seguida el convenio á marcar el

nuevo lindero entre la hacienda de Treinta y la de Zacatepec, así como á fijar reglas para el uso de las aguas, entrega de títulos y demás pormenores conducentes á dejar separadas las fincas que habían estado unidas. Se expresa que el contrato celebrado con el administrador de ellas, D. Tomás Ruiz, y por el cual se le daba el quince por ciento de las utilidades, sería cumplido y terminaría el primero de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.

Vienen luego cinco artículos transitorios referentes al arreglo con el Sr. Rubín, por su crédito. En virtud del tercero quedó la hacienda de Zacatepec libre de toda responsabilidad respecto á ese crédito, y extinguida la fianza de réditos dada por el Sr. Arena. Concluye la escritura con dos cláusulas adicionales, que tratan de la manera de cubrir las faltas de los liquidadores, é imponen una multa de diez mil pesos á la parte que no se conforme con el fallo del árbitro.

Como la Srita. Guerra era menor de edad, aun cuando por su matrimonio se hallaba emancipada conforme al artículo seiscientos ochenta y nueve del Código Civil, se creyó conveniente pedir la aprobación judicial del arreglo, y fué concedida previo el informe de utilidad. En consecuencia, y habiendo ratificado lo convenido la Sra. Guerra, pro-



vista de la autorización judicial y marital, todo se elevó á escritura pública ante el Notario Villela, el tres de Enero de mil ochocientos setenta y dos, á cuyo instrumento se dió también el carácter de escritura de traslación de dominio de las fincas que respectivamente recibían los socios.

Llegada la sociedad á su término, los referidos socios otorgaron ante el mismo Notario la escritura de compromiso, el día primero de Agosto de mil ochocientos setenta y dos. En ella, con inserción de las cláusulas conducentes de la de tres de Enero, se nombra para formar la liquidación á los Sres. D. José Landero y Cos y D. Faustino Sobrino: el primero por parte del Sr. Robleda, y el segundo por la del Sr. Arena, habiendo nombrado á su vez aquellos señores para árbitro dirimente al que escribe

Del tenor de las escrituras de tres de Enero y primero de Agosto de mil ochocientos setenta y dos, se percibe claramente que los Sres. Landero y Sobrino debieron proceder juntos á la liquidación de la casa, y someter á la decisión del árbitro, á medida que se presentaran, los puntos en que no pudieran ponerse de acuerdo. Mas no lo hicieron así, sino que marcharon por diversos caminos, y dieron separadamente su opinión. El Sr. Sobrino, sin tocar á la contabilidad llevada

en la casa, se limitó á practicar la liquidación conforme á los datos que arrojaban los libros, y el treinta de Octubre presentó su dictámen en forma de laudo al señor juez cuarto de lo civil, fallando que la Sra. Guerra de Robleda era deudora al Sr. Arena de la cantidad de treinta y cuatro mil cincuenta y cuatro pesos noventa y uno y tres cuartos centavos. En los autos constan los trámites que se siguieron para incorporar este fallo á los mismos autos, por haberse remitido á diversa jurisdicción.

El Sr. Robleda, por su parte, había presentado dos días antes al árbitro un escrito en que se quejaba de que el Sr. Arena hubiera hecho varios asientos en los libros con posterioridad al treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y dos, si bien bajo esa fecha, y señaladamente de que hubiera liquidado la cuenta del Sr. Ruiz, y pagádole su alcance, con cuya operación había perjudicado á la Sra. Guerra, que era acreedora al Sr. Ruiz por cuentas con la testamentaria del señor su padre D. Cándido Guerra, y debía aplicar el pago del saldo de ellas el alcance á favor del Sr. Ruiz en la cuenta de utilidades, por lo cual pedía que se diese por nulo todo lo hecho. Esta fué la primera noticia que tuvo el árbitro de que existían diferencias entre los liquidadores, y no

pudo decidir lá que sin más aviso se le sometía, tanto por no venir sino de uno de ellos y no de ambos como pedía el compromiso, cuanto porque aun no tenía conocimiento de los documentos á que se hacía referencia, ni de los demás negocios de la casa, con los que era de suponerse estaba íntimamente ligado el de Ruiz.

Antes que el árbitro tuviera tiempo ni para hacerse cargo de la cuestión, vinieron á su poder el fallo del Sr. Sobrino y el resúmen de diferencias del Sr. Landero, habiéndole sido entregado este en la noche del treinta y uno de Octubre.

El mencionado Sr. Landero, á diferencia del Sr. Sobrino que aceptaba la contabilidad llevada en la casa, hizo de ella un examen minuciosísimo, y presentó entonces uno, y después otros dos cuadernos, ambos de no poco volúmen, conteniendo el primero el extracto de las diferencias encontradas en los libros (cuyo resúmen había entregado antes en el otro cuaderno), resultando de ellas un saldo á cargo del Sr. Arena y á favor de la Sra. Guerra, por sesenta y cuatro mil seiscientos noventa y cinco pesos treinta y un centavos. En el segundo cuaderno están las copias ó extractos de los documentos comprobantes del anterior. Posteriormente, en treinta de Diciembre, pre-

sentó con escrito, otros dos cuadernos más, el uno de notas y rectificaciones, en el cual hace subir el saldo á cargo del Sr. Arena, á setenta y ocho mil ciento noventa y ocho pesos cuarenta y seis centavos, sin contar siete mil doscientos veintiún pesos cinco centavos que deja en su poder para cubrir el saldo acreedor de Ruiz, cuando quedara liquidada esa cuenta; sin perjuicio de la rectificación de varios puntos pendientes, y de la revisión de los libros de las haciendas. El otro cuaderno contiene los comprobantes de este, y en su última hoja está una nota de las partidas de cargo que, según se asegura, había admitido el Sr. Arena en varias conferencias con el Sr. Robleda y los liquidadores.

Hallábase de esta manera el árbitro con la opinión de cada uno de los dichos liquidadores, y era necesario ante todo regularizar el expediente y subsanar la infracción de la cláusula cuarta de la escritura de tres de Enero de mil ochocientos setenta y dos, que en verdad había sido inevitable por la naturaleza misma del negocio. Con ese objeto se verificó la junta de diez de Diciembre, en que se acordó la forma en que debían pasarse á cada parte las observaciones de la otra, á fin de que ambas pudieran responder y alegar lo que les conviniera. Des-

pués de varios incidentes, que no es necesario referir aquí, porque constan en autos, é interrumpida por algún tiempo la secuela del negocio, con motivo de ausencia y graves cuidados de familia del árbitro, que le hicieron instar repetidas veces á los Sres. Arena y Robleda para que le eximiesen del cargo, á lo cual no quisieron acceder, se celebró otra junta el día veintiseis de Marzo de mil ochocientos setenta y tres, para acabar de allanar las dificultades que se habían ofrecido en la presentación de alegatos, y por resultado de todo ello recibió el árbitro un escrito del Sr. Arena, fechado el veintidos de Marzo, y una réplica del Sr. Landero de veintiocho de Abril. El que suscribe ha examinado además otros muchos documentos que se le han comunicado por las partes, y á oído á estas siempre que han querido informarle verbalmente, ó el árbitro las ha llamado con tal objeto; pues todo era necesario para resolver negocio de tanta cuantía, y que abarca innumerables puntos de diferencia, sobre cada uno de los cuales debe recaer un fallo determinado.

Reunidos todos los papeles y además trece libros de cuentas de la casa, que entregó el Sr. Arena, procedió el árbitro al examen de todo. Crecía mucho la dificultad por la circunstancia de que el Sr. Landero no ha-

bía presentado sus numerosas observaciones formando desde luego con ellas un cuerpo completo, sino que habiendo asentado primero unos puntos como dudosos, luego los incluyó entre los fijados; después rectificó muchos una ó más veces; dejó indecisos no pocos; reservó varias cuestiones, comprobó todo profusamente, propuso asentós que luego contrapasó como si realmente los hubiera hecho en los libros; suplió por medio de conjeturas lo falto, hizo avalúos, desbarató documentos para reconstruirlos en seguida con nueva forma y grandes modificaciones, practicó liquidaciones generales y parciales, desplegando en todo grande inteligencia en contabilidad. Sus rectificaciones posteriores al treinta y uno de Octubre fueron presentadas ciertamente fuera de tiempo, pues su encargo había terminado en aquella fecha y no le había sido prorrogado, aunque lo solicitó, así es que el árbitro no puede tomarlas en cuenta, sino por vía de instrucción, tal como lo indica al pie de ellas el mismo Sr. Landero. La respuesta del Sr. Arena peca, al contrario, por diminuta, y deja el deseo de que se hubiera explicado con más claridad. Después de haber gastado buen tiempo el árbitro en hacerse cargo del negocio, vino á conocer que era de tal naturaleza que le era imposible